RESOLUCIÓN NO. 001-2026-JMPDNA

CENTRO, LA DELICIA, CALDERÓN y QUITUMBE

CONSIDERANDO

Que, el Art. 11 de la Constitución de la República establece: "*El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (…) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte*";

Que, el Art. 19 de la Convención Internacional de los Derecho del Niño plantea que, "*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*";

Que, el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas*";

Que, el Art 66. numeral 3, literales a y b de la Constitución, establece. "*El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual"*;

Que, el Art. 46 de la Constitución, determina la protección de niños, niñas y adolescentes, *"… contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos*";

Que, el Art. 206 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán*

el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que, el Art. 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belem Do Para" establece: "*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación*";

Que, la Recomendación General núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, han expresado "*9. Otras muchas prácticas tipificadas como nocivas están todas estrechamente relacionadas con papeles asignados a cada género creados por la sociedad y con sistemas de relaciones de poder patriarcales, y refuerzan dichos papeles y sistemas, y a veces reflejan percepciones negativas o creencias discriminatorias con respecto a determinados grupos desfavorecidos de mujeres y niños, como por ejemplo personas con discapacidad o albinas. Entre estas prácticas se incluyen, sin carácter restrictivo, el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto3. También se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos)4 o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamiento médico o cirugía plástica para cumplir con las normas sociales del cuerpo, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud*";

Que, la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres define entre los diversos tipos de violencia: "*e) Violencia simbólica.- Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres*";

Que, el Art. 14 del Código de la Niñez y Adolescencia ordena la "*Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente: Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieren a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño*";

Que, el Art. 50 del Código de la Niñez y Adolescencia establece "*Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, física, psicológica, cultural, afectiva y sexual. No podrán ser sometidos a torturas, tratos crueles y degradantes*";

Que, el Art. 51, literal b, del Código de la Niñez y Adolescencia, reconoce, el derecho de las niñas, niños y adolescentes a. "*Su dignidad, autoestima, honra, reputación e imagen propia. Deberá proporcionárseles relaciones de calidez y buen trato fundamentadas en el reconocimiento de su dignidad y el respeto a las diferencias*";

Que, el Art. 52 del Código de la Niñez y Adolescencia prohíbe "*1. La participación de niños, niñas y adolescentes en programas, mensajes publicitarios, en producciones de contenido pornográfico y en espectáculos cuyos contenidos sean inadecuados para su edad (…)"*;

Que, el Art. 67 del Código de la Niñez y Adolescencia establece el "*Concepto de maltrato: Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables*";

Que, el Art. 206 del Código de la Niñez y Adolescencia, determina las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, entre las cuales se encuentran: "*Corresponde a las Juntas de Protección de Derechos: a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón; y disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (…); c) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones (…); "g) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia* (…)";

Que, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 215 establece que "*las medidas de protección son acciones que adopta la autoridad competente, mediante resolución judicial o administrativa, en favor del niño, niña o adolecente, cuando se ha producido o existe el riesgo inminente de que se produzca una violación de sus derechos por acción y omisión del Estado, la sociedad, sus progenitores o responsables o del propio niño o adolescente. En la aplicación de las medidas se deben preferir aquellas que protejan y desarrollen los vínculos familiares y comunitarios*";

Que, la Defensoría del Pueblo el 30 de junio de 2015 emitió la Resolución Defensorial No.06-DPE-DNAPL-2015-TR, en la cual determinó "*que la participación de niñas y adolescentes en espacios de esta naturaleza, constituyen una vulneración a sus derechos al desarrollo integral, derecho al cuidado, la protección y a vivir una vida libre de violencia, derecho a la integridad, derecho a la dignidad, reputación, honor e imagen y el derecho a la igualdad establecidos en la Constitución, instrumentos internacionales y normativa internacional citada en el presente pronunciamiento* (…)"

Que, de la revisión de las publicaciones difundidas en la red social Instagram, a través de la cuenta identificada como @minireinateendelaciudad, se advierte la promoción del certamen denominado "Mini Reina Teen Quito", en el marco de las Fiestas de Quito 2026, mediante una convocatoria dirigida a niñas y adolescentes, a quienes se invita a inscribirse para participar en las siguientes categorías: Baby, de 5 a 7 años; Mini, de 8 a 10 años; Infantil, de 11 a 12 años; y Little, de 13 a 16 años;

Por lo expuesto, en cumplimiento de sus competencias y atribuciones, los Miembros Principales de las Juntas Metropolitanas de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia del Distrito Metropolitano de Quito, Zonas Centro, La Delicia, Calderón y Quitumbe;

RESOLVEMOS

PROHIBIR a la persona natural o jurídica responsable de la organización del certamen denominado "Mini Reina Teen Quito 2026", promocionado a través de la cuenta de Instagram @minireinateendelaciudad, la realización del referido evento, dirigido a niñas y adolescentes de entre cinco y dieciséis años, en observancia de sus derechos a la integridad personal, dignidad, desarrollo integral, igualdad y no discriminación, así como del principio de interés superior, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución.

ORDENAR a la persona natural o jurídica responsable de la organización y promoción del certamen que, a través de los mismos medios digitales y redes sociales utilizados para su convocatoria, publique e informe de manera clara, expresa y oportuna a la ciudadanía la cancelación del evento denominado "Mini Reina Teen Quito 2026", y se abstenga de continuar difundiendo convocatorias, inscripciones, publicidad o contenidos destinados a promover su realización. La publicación deberá efectuarse sin exponer ni divulgar datos personales o imágenes de las niñas y adolescentes que pudieran haberse inscrito.

DISPONER que la notificación y comunicación inicial de la presente resolución se efectúe a través del correo electrónico minireinadequito@gmail.com, señalado como único dato de contacto disponible en la información proporcionada, así como mediante la cuenta de Instagram @minireinateendelaciudad, dejando constancia documentada de las

actuaciones realizadas. Para la ejecución de las órdenes, deberá verificarse la identidad de la persona natural o jurídica responsable del certamen y observarse las reglas aplicables para la notificación válida.

OFICIAR al Consejo de Protección de Derechos del Distrito Metropolitano de Quito, al Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y a la Secretaría de Inclusión Social del Distrito Metropolitano de Quito, para que, dentro del ámbito de sus competencias, realicen la difusión de la presente resolución y desarrollen acciones de información y sensibilización dirigidas a la ciudadanía, a fin de promover actividades culturales, artísticas y comunitarias que respeten la dignidad, la igualdad y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

DISPONER que se comunique el contenido de la presente resolución a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), a fin de que, dentro de sus competencias y de conformidad con los mecanismos legalmente establecidos, colabore en la identificación de la persona natural o jurídica responsable de la organización del certamen.

EXHORTAR a las madres, padres, representantes legales, organizadores de eventos y a la sociedad en general a promover actividades que respeten las etapas de desarrollo de niñas, niños y adolescentes, y a abstenerse de fomentar prácticas que los expongan a estereotipos de género, discriminación, violencia simbólica o valoración de su persona basada primordialmente en atributos físicos, promoviendo en su lugar espacios culturales, artísticos y recreativos compatibles con el ejercicio pleno de sus derechos.

PREVENIR a la persona natural o jurídica responsable de la organización del certamen que el incumplimiento de las disposiciones emitidas en la presente resolución dará lugar a las actuaciones que correspondan conforme a la ley, con observancia del debido proceso y dentro del ámbito de competencia de esta autoridad.

NOTIFICAR la presente resolución a las instituciones que corresponda y disponer el seguimiento de su cumplimiento conforme a las atribuciones legales de esta autoridad.

Quito, 22 de octubre de 2026

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE. -

JORGE FERNANDO MORALES ALVARADO
Firmado digitalmente por JORGE FERNANDO MORALES ALVARADO
MSc. Jorge Morales
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DAYSI KARINA FERNANDEZ CUJI
MSc. Karina Fernández C.
Miembro de Junta

BERTHA CECILIA AREVALO CARLOSAMA
Firmado digitalmente por BERTHA CECILIA AREVALO CARLOSAMA
Fecha: 2026.10.26 13:48:36 -05'00'
MSc. Cecilia Arévalo
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
EDGAR FABIAN ROVALINO DE LA TORRE
Dr. Edgar Rovalino
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ROLANDO MARCELO CARCELEN LARA
Dr. Rolando Carcelén
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES CHIMBO TORRES
Mgs. Andrés Chimbo
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
DANIEL EDUARDO CERVANTES GUEVARA

MSc. Daniel Cervantes
Miembro de Junta

Ana Maria Guanotasig Galvan
Time Stamping Security Data

Psi.Cl. Ana Guanotásig
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ANELIS SCARLET VINUEZA MONTERO

MSc. Anelis Vinueza
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAYRA GRACIELA VASQUEZ BAQUE

Ab. Mayra Vásquez
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
KATYA LORENA VILLALBA ROSALES

Psic. Katya Villalba
Miembro de Junta

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
BRIGITTE PRISCILA PROAÑO MORENO

Lcda. Brigitte Proaño
Miembro de Junta